



MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2006-00277-00
ACCIONANTE: URBANIZACIÓN LAS MANGAS PRIMERA ETAPA
ACCIONADO: INVERSIONES K DE B S.A. Y OTROS
ASUNTO: Resuelve incidente de nulidad

Facatativá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de Inversiones K de B S.A.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite incidental

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Previo agotamiento de las etapas procesales correspondientes, el 22 de agosto de 2011, se profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe¹, en donde se resolvió:

“**DECLARAR** probada la vulneración de los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, al goce del espacio público y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Como medida de protección de los derechos colectivos, se impusieron las siguientes medidas a cargo de los urbanizadores Inversiones K de B S.A. e Inversiones Jarim S.A.:

“**IMPERMEABILIZAR o RECONSTRUIR** con carácter urgente, el tanque de almacenamiento de agua de la urbanización “Las Mangas” primera etapa.

¹ Carpeta 02Principal, Archivo 032Sentencia.pdf.

CULMINAR, en el plazo de tres (3) meses, todas las obras de urbanismo e infraestructura de servicios públicos, conforme al proyecto aprobado, de manera que se garantice el goce del espacio público y la salubridad pública.

ENTREGAR al municipio, si aún no lo han hecho, todas las áreas de cesión, redes e infraestructura de servicios públicos estipuladas en el proyecto aprobado, en las condiciones establecidas en el mismo.”

La anterior decisión fue confirmada con sentencia de 26 de julio de 2012², siendo solo adicionada la orden del numeral décimo sobre la integración del comité de conciliación.

Dentro de las verificaciones del cumplimiento del fallo se ha logrado determinar que la sociedad Inversiones K de B S.A. no ha cumplido las órdenes consistentes en la culminación de *todas las obras de urbanismo e infraestructura de servicios públicos, conforme al proyecto aprobado, de manera que se garantice el goce del espacio público y la salubridad pública*, que se materializa con la pavimentación de las vías que pasan por las manzanas 4 y 5 de la etapa 1 de la urbanización “Las Mangas”, así como en la construcción de 4 salones comunales, tal y como se dispuso en el proyecto urbanístico presentado y aprobado por el ente territorial.

Por lo anterior, la aludida accionada fue sancionada mediante auto del 23 de marzo de 2017³, decisión que fue modificada en grado de consulta con providencia del 28 de junio 2017⁴, sin embargo, en lo atinente al incumplimiento de la urbanizadora, fue confirmada.

Ante el bajo nivel de cumplimiento de las órdenes precitadas, mediante auto del 23 de agosto de 2018⁵, se volvió a imponer sancionar y, adicionalmente, se dispuso la compulsión de copias a la Fiscalía para que se investigara la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial, esta decisión fue confirmada en grado de consulta con auto del 17 de septiembre de 2018⁶.

El 1° de abril de 2022, el apoderado de la demandante solicitó que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación por estado de 17 de marzo de 2021, por no haberse realizado la correspondiente comunicación a su buzón de correo electrónico.

En cumplimiento al citado auto del 17 de marzo de 2021, mediante providencia proferida el 18 de febrero de 2019⁷, se requirió a la sociedad Inversiones K de B S.A., para que acreditara el pago de la sanción previamente impuesta, así como el cumplimiento del fallo.

² Carpeta C. Apelación Sentencia, archivo 027Sentencia.pdf

³ Carpeta C.03 Desacato, archivo 031Providencia.pdf

⁴ Carpeta C.01 Consulta, archivo 011Providencia.pdf

⁵ Ibidem, archivo 043Providencia.pdf

⁶ Carpeta C.02 Consulta, archivo 005Providencia.pdf

⁷ Carpeta C.02 Consulta, archivo 011AutoObedezcaseYCumplase.pdf

El 21 de febrero de 2019, el apoderado de la sociedad Inversiones K de B S.A., presentó recurso de reposición en contra del auto del 18 de febrero de 2019⁸.

Consecuentemente, con auto de 5 de marzo de 2019⁹, se desató desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, reiterando el requerimiento que fuere impuesto en la providencia objeto de controversia.

Con escrito presentado el 8 de marzo de 2019¹⁰, la accionada presentó informe de cumplimiento de fallo.

El 20 de marzo de 2019, la sociedad Inversiones K de B S.A. radicó incidente de nulidad.

2.2. Fundamentos de la solicitud de nulidad

Se plantea la configuración de la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio que resolvió el primer incidente de desacato, por considerar que se violó el debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad Inversiones K de B S.A., al considerar que las circunstancias en las que se impuso la sanción por desacato desbordaron la situación fáctica que dio origen a la acción popular, basandose en circunstancias nuevas que iban mas allá de las pretensiones de la acción, por lo que considera que no han sido debatidas, ni declaradas con las sentencias de primera y segunda instancia.

2.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto debe negarse la solicitud de nulidad adjetiva por violación al debido proceso.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se estudiará la procedencia del incidente de nulidad; con lo cual se abordará el caso concreto.

a. Procedencia del incidente de nulidad.

Si bien la L.472/1998 no explicita las causales de nulidad, su art. 44, en lo que tiene que ver con los aspectos no regulados, remite al Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) o al Código Contencioso Administrativo (hoy L.1437/2011), atendiendo a la jurisdicción que corresponda el conocimiento del trámite, esto es, conforme con los arts. 15 y 16 de la norma en cita.

⁸ Ibidem, archivo 014Recursos.pdf

⁹ Ibidem, archivo 018Providencia.pdf

¹⁰ Ibidem, archivo 020Memorial.pdf

Por su parte, el art. 208 de la L.1437/2011 remite, en materia de nulidades, a la L.1564/2012¹¹ estableciendo que sus causales serán “*las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (Actualmente, L.1564/2012) y se tramitarán como incidente*”.

Se concluye que en lo que a nulidades procesales corresponde, será el CGP la norma que las gobierna en el trámite de las acciones populares; al respecto, el art. 133 de la L.1564/2012 es el que contempla las causales **taxativas** de nulidad y los arts. 134 y 135 *ejusdem* se encargan de regular la oportunidad y los requisitos para alegar las nulidades.

Es así como, la alegación de la existencia de una causal de nulidad, podrá hacerse en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia; sin embargo, aquella entraña el cumplimiento de requisitos tales como: **(i)** tener la legitimación o ser la persona afectada por esta, **(ii)** no haber sido el causante de la misma, **(iii)** no haber tenido la oportunidad de alegarla como excepción previa, **(iv)** no haber realizado alguna actuación posterior y **(v)** ser una de las causales taxativas establecidas en el art. 133 de la L.1564/2012.

b. Caso concreto

En el caso *sub iúdice* el apoderado de la parte demandante alega una nulidad procesal relacionada con la violación al derecho fundamental al debido proceso y de defensa, por considerar que las órdenes exigidas en los incidentes de desacato previos han desbordado las disposiciones de los fallos de primera y segunda instancia.

En cuanto a los requisitos para la procedencia del incidente de nulidad se puede aducir que:

(i) El solicitante se encuentra debidamente legitimado para hacerlo, puesto que representa a la accionada - sancionada.

(ii) No se observa que su actuación haya dado lugar al vicio procesal que alega.

(iii) El motivo de nulidad no pudo ser alegado como excepción, atendiendo al momento que alcanza este asunto.

(iv) En cuanto a el ejercicio de una actuación posterior, se observa que en los trámites incidentales adelantados, se le han notificado en debida forma las aperturas, requerimientos y demás decisiones, brindándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que se puede corroborar con la revisión de la actuación, observándose que pese a que no ha realizado las gestiones tendientes al cumplimiento de los fallos proferidos, si ha sido activa presentando informes y demás escritos que denotan su actuar en este procedimiento, por lo que el requisito consistente

¹¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

en que no se haya realizado actuación alguna por parte de la interesada y posterior a las decisiones judiciales, se vería incumplido.

(v) En cuanto a las causales de nulidad invocadas, el memorialista alega las siguientes:

- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En lo que respecta a esta causal, señala la accionada que, dentro de los trámites incidentales, se adicionaron las sentencias de primera y segunda instancia, basándose en un dictamen pericial que no cumplía con los requisitos legales.

Sobre este punto, solo basta señalar que las órdenes de los fallos en ningún momento han sido modificadas, y que el análisis de su cumplimiento se ha limitado a su lectura integral, y el análisis de los informes de cumplimiento arrojados al expediente, de donde se extrae, con facilidad, que la obligación por parte de Inversiones K de B S.A., de concluir las obras urbanísticas en los términos señalados en el proyecto registrado y aprobado por el Municipio de Mosquera, no se ha acreditado, situación que ha sido confirmada por la misma representante legal de la accionada, al alegar que no ha sido cumplido el fallo por la presunta imposibilidad, derivada de las condiciones actuales del predio en donde se deben realizar los desarrollos urbanísticos.

En cuanto el dictamen pericial, este fue decretado dentro de las facultades que la ley otorga al Juez en el marco del trámite incidental, pues se estimaron necesarias para poder lograr una decisión en derecho, sin que ello modifique el sentido de las decisiones ya tomadas, sino siendo una herramienta de soporte para el funcionario judicial que le permita determinar si el cumplimiento de las especificaciones técnicas derivadas de las sentencias se han satisfecho, ello porque la constitución y la ley imponen al operador judicial el deber de velar por el amparo y cumplimiento de los derechos constitucionales de la comunidad.

Ahora bien, de haberse estimado que los dictámenes periciales practicados dentro en esta actuación, presentaban yerros, la accionada, en su momento, tuvo oportunidad de controvertirlos, cosa que hizo¹², solicitud que fue debidamente resuelta mediante auto del 4 de febrero de 2016¹³, y aclaración del 9 de marzo de 2016¹⁴.

Es así que no resultan razonables los argumentos expuestos por la accionada, más porque de ellos no se observa que se encuadren dentro de la causal de nulidad invocada, pues lo que se está procurando es velar por el cumplimiento de los fallos proferidos dentro de esta causa.

¹² Carpeta C.03Desacato, archivo 010Memorial.pdf.

¹³ Ibidem, archivo 011Providencia.pdf

¹⁴ Ibidem, archivo 016Memorial.pdf

Al contrario, nota con preocupación el suscrito que, quien pretende revivir términos y actuaciones precluidas es la sociedad Inversiones K de B S.A. con la presentación de su escrito de nulidad, al plantear dicusiones zanjadas en las sentencias y en los trámites incidentales.

- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso.

Señala la accionada que en el trámite incidental no se le dio la oportunidad de presentar alegatos finales.

Al respecto vale señalar que el trámite incidental no prevé una etapa de alegaciones, razón por la que no hay lugar a pronunciamiento adicional por parte del suscrito.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a negar la solicitud de nulidad propuesta por la sociedad Inversiones K de B S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la sociedad Inversiones K de B S.A.

SEGUNDO: por Secretaría envíese copia de los autos del 23 de agosto de 2018 y 17 de septiembre de 2018, a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá – Cundinamarca, para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas

TERCERO: así mismo, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral “SEGUNDO” del auto de 23 de agosto de 2018, agregando copia de esta providencia y del escrito incidental propuesto por la accionada, para lo pertinente.

CUARTO: en firme, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

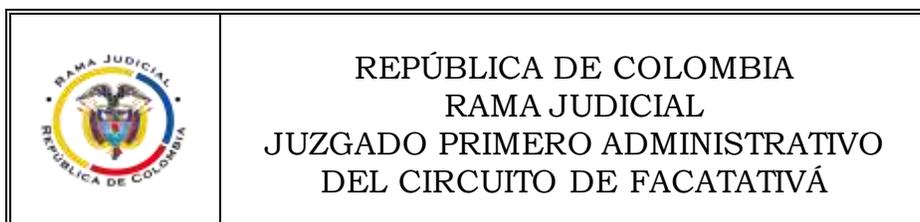
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cbb0c0d4023c4663e534a03b2b727591b1c88028eaf424c9e3b2cbc75ac39f**

Documento generado en 24/04/2023 05:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 25269-33-31-001-2015-00925-00
ACCIONANTE: LUZ EMÉRITA QUINTERO ACEVEDO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE COTA
ASUNTO: AUTO CORRIENDO TRASLADO

Facatativá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado el expediente con informe secretarial que da cuenta de la solicitud de apertura de incidente por desacato a orden judicial, veamos:

Mediante sentencia de 12 de diciembre de 2016, fue aprobado el pacto de cumplimiento entre la parte accionante y el Municipio de Cota, en el cual se llegó al siguiente acuerdo:

“ (...) Analizados los compromisos planteados en el acuerdo al que llegaron las partes, el Despacho concluye que el objetivo o propósito de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento se logró en el caso bajo estudio, porque con la apertura de la Vía denominada calle 7ª desde la carrera 5 hasta la entrada privada de dicho loteo y la carrera 6 sobre el frente del loteo Guepi pertenecientes al Plan Vial Urbano del municipio de Vota, cesaría la vulneración de los derechos colectivos reclamados por la comunidad del loteo GUEPI para acceder al derecho a la vivienda en sus propios lotes y conforme a la escritura del lote (Escritura pública 958 de Noviembre 4 de 2005) en la cual se hizo cesión de uno de los tres tramos de terreno que se necesita para la prolongación de la Carrera 6ª desde la calle 8ª hasta la calle 7ª (ver plano satelital No 2 pág. 50 y plano satelital No. 3 pág 51), con el fin, tanto de descongestionar el área del único cementerio del municipio de Cota como para la apertura de la vía de acceso al loteo GUEPI.

Bajo ese entendido, la aprobación del pacto de cumplimiento es razonable y así será declarado en la parte resolutive de la presente providencia.” (...)

En escrito de 25 de febrero de 2022 (fls. 1-2 archivo digital “08SolicitudDemandante20220225”), el apoderado de la parte accionante manifestó que a la fecha no había sido cumplida en debida forma la sentencia proferida, pues no se ha hecho entrega de las vías y redes en las esperadas condiciones, por parte del Municipio de Cota.

Acción: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 25269-33-31-001-2015-00925-00
Accionante (S): LUZ EMÉRITA QUINTERO ACEVEDO Y OTROS
Accionado (S): MUNICIPIO DE COTA

En auto de 12 de diciembre de 2022 (fls. 1-3 archivo digital “10AutoRequiriendoInformeCumplimiento”) se dispuso requerir al Municipio de Cota para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2016, a través de la cual fue aprobado el pacto de cumplimiento entre las partes; en virtud de lo anterior, la Secretaría efectuó el correspondiente requerimiento (fls. 1-4 archivo digital “12OficioRequiriendoAcuseRecibido”) que se encuentra en término para ser acatado por el ente territorial.

En escrito de 19 de diciembre de 2022 (fls. 1-25 archivo digital “001SolicitudIncidente”) la parte accionante elevó solicitud para apertura de incidente por desacato contra el Municipio de Cota.

En consecuencia, resulta pertinente correr traslado del escrito presentado por la parte accionante el 19 de diciembre de 2022, para que la autoridad concernida ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado del escrito presentado por LUZ EMÉRITA QUINTERO ACEVEDO el 19 de diciembre de 2022, a Néstor Orlando Guitarrero Sánchez, en su calidad de Alcalde Municipal de Cota, para que se pronuncie al respecto si lo considera necesario, concédase para ello el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de requerir nuevamente al Municipio de Cota, habida cuenta que, mediante auto de 12 de diciembre de 2022, ya se solicitó informe respecto al cumplimiento de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2016, a través de la cual fue aprobado el pacto de cumplimiento entre las partes.

Vencido el término concedido, ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

002/Aut AP

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcecd5b3c60064a3021a7164c8572afd7a9a063d854c8cd4060e92b43859723**

Documento generado en 24/04/2023 05:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00952-00
DEMANDANTE: LEONARDO ANCIZAR ÁLVAREZ JURADO
-DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA
ASUNTO: ABRE INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL

Facatativá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto a resolver

Procede el Juzgado a pronunciarse y a disponer lo que en derecho corresponda, respecto al estado de incumplimiento a una orden judicial impartida en el marco del proceso que anuncia el epígrafe.

2. Antecedentes y actuaciones preliminares

La demanda propuesta por Leonardo Ancizar Álvarez Jurado, fue admitida mediante auto de 7 de julio de 2016 (004AutoAdmisorio).

Surtido el trámite respectivo, se practicó Audiencia Inicial el 2 de noviembre de 2017 (012Audiencia), diligencia en la que se ordenó, a cargo del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, el aporte *“las denuncias legales fuera de la institución contra los oficiales superiores sin haber agotado las instancias dentro de la institución, ... O certificación en la que conste de qué denuncias se trata indicando radicado y autoridad que las conoce o conoció y, certificación en la que conste cuales fueron esas instancias no agotadas dentro de la institución, así como de los documentos en los cuales conste el “impacto correspondiente en el buen nombre de la institución...”*, así como se certifique que investigaciones disciplinarias o penales o acciones preventivas se tomaron por *“... su falta de lealtad hacia la fuerza...”* igualmente certificar en que documento legal o reglamentario se aduce que elevar denuncias de algún tipo es un acto de deslealtad y que no hacerlo es un acto de lealtad y que esto es *“..condición necesaria para formar para de un Estado Mayor...”* todo respecto de lo referido en la propuesta del Comité Previo para selección al Curso de Estado Mayor” (sic).

Posteriormente, en la audiencia de pruebas realizada el 6 de febrero de 2018 (020Audiencia), se requirió el cumplimiento de la orden impuesta, en atención a que la prueba decretada no había sido aportada hasta ese momento.

El requerimiento para el aporte de la prueba referenciada, fue reiterado mediante los autos proferidos el 5 de julio de 2018 (023Providencia) y el 23 de enero de 2019 (030Providencia).

Finalmente, a través de auto calendado el 17 de noviembre de 2022 (037AutoRequiereCumplimientoOrdenJudicial), se requirió por última vez al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, Mayor General Luis Carlos Córdoba Avendaño para que, en cumplimiento a los múltiples requerimientos realizados dentro del trámite procesal objeto del presente pronunciamiento, aportara la prueba decretada en la audiencia inicial realizada el 7 de julio de 2016.

Así mismo, se advirtió que, de no atenderse ese requerimiento, se oficiaría a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según fuera el caso, con el fin de iniciar la actuación disciplinaria correspondiente.

3. Consideraciones

Al constatarse que la autoridad requerida no ha allegado los documentos que se echa de menos en este proceso, ni ha rendido explicación alguna que justifique su incumplimiento, resultaría procedente adelantar el trámite incidental para el ejercicio del poder correccional con el propósito de determinar la procedencia de la imposición de la sanción respectiva.

No obstante, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, considera el suscrito que es necesario establecer con total precisión la autoridad o funcionario a cargo del cumplimiento del requerimiento pendiente de cumplir dentro del trámite procesal que actualmente se adelanta; lo anterior, teniendo en cuenta que la razón del trámite incidental que llegara a adelantarse, no tiene como finalidad la persecución disciplinaria de una autoridad o funcionario determinado, sino la consecución del cumplimiento de una orden judicial emitida en pro de dirimir la controversia que se suscita a través del asunto que se estudia.

Con el fin de determinar el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden dispuesta en la audiencia llevada a cabo el 2 de noviembre de 2017¹ y, previo a dar apertura al trámite incidental que corresponde, se oficiará al Departamento Estratégico de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fuerza Aérea Colombiana, para que, de manera INMEDIATA, aporte dicha información, determinando el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

¹ Fls. 1-9 archivo digital "012Audiencia".

R E S U E L V E

PRIMERO: PREVIO A DAR APERTURA al incidente para el ejercicio del poder correccional correspondiente, **REQUIÉRASE** al Departamento Estratégico de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fuerza Aérea Colombiana, para que, de manera INMEDIATA, informe el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden dispuesta en la audiencia llevada a cabo el 2 de noviembre de 2017, en concordancia con lo previsto en auto proferido el 17 de noviembre de 2022².

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en debida forma la presente providencia al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, General LUIS CARLOS CÓRDOBA AVENDAÑO, a su dirección de correo personal institucional unidadcorrespondenci@fac.mil.co⁴, solicitando su colaboración para conseguir la información necesaria con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente dentro del expediente de la referencia.

Adviértase al mencionado funcionario que, de no ser el responsable de dar cumplimiento al requerimiento realizado, debe hacerlo saber a este Despacho Judicial de manera INMEDIATA, informando el nombre, cargo, identificación y correo electrónico del funcionario sobre quien recae dicha responsabilidad. Lo anterior, *so pena* de entenderse que, la responsabilidad del cumplimiento de aportar la prueba que se echa de menos, recae sobre quien se apertura el presente incidente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

² 037AutoRequiereCumplimientoOrdenJudicial.

³ <https://www.fac.mil.co/es/transparencia-y-acceso-la-informacion-publica/directorio-fuerza-aerea>

⁴ <https://www.fac.mil.co/es/transparencia-y-acceso-la-informacion-publica/directorio-fuerza-aerea>

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6544d199ac581387a79c06df9e2614c8ee69ab155b06078f426958780b218d4b**

Documento generado en 24/04/2023 05:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00012-00
ACCIONANTE: DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Facatativá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con auto de 31 de agosto de 2022¹, se decretaron las siguientes pruebas:

“REQUERIR al municipio de Nimaima, para que en el término de cinco (5) días, allegue informe de conformidad a la parte motiva de este auto.”

Se aclara que el informe deprecado consiste en:

“(…) requerir a la accionada para que informe si ha suscrito algún convenio interadministrativo con la Federación Nacional de Sordos de Colombia – FENASCOL-, con el objeto de contar con asistencia en lenguaje de señas colombiano, orientado a prestar de manera adecuada los servicios de la entidad en favor de las personas con discapacidad sordas, sordociegas, e hipoacúsicas. En caso afirmativo, se manifestará en torno al estado del trámite.”

Como quiera que se encuentra acreditado que el requerimiento judicial fue acatado² puesto que obra la documental correspondiente al informe previamente citado; razón por la cual es del caso correr traslado para alegar de conclusión en los términos del art. 33 de la L.472/1996.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental obrante en el archivo “015RespuestaRequerimiento.pdf”.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días - art. 33 de la L.472/1996- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

¹ 012AutoDecretoPruebas.pdf

² 015RespuestaRequerimiento.pdf.

TERCERO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 de la L.1564/2012 las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce98e8bd7dc2857e219e8518ba5c14b19b26d9895db1e7c80552bf1cc5f3695**

Documento generado en 24/04/2023 05:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2021-00196-00
Demandante: FERNANDO ANTONIO SALAS NEIRO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Auto resuelve medida cautelar

Facatativá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión elevada por el demandante dentro del proceso que anuncia el epígrafe.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El demandante solicitó, como medida cautelar, la suspensión de los actos administrativos demandados; así como el pago provisional de las mesadas de los derechos demandados, en su favor.

3. TRÁMITE

Se admitió la demanda de la referencia en auto de 16 de agosto de 2022 (“29AutoAdmiteDemanda”) y en providencia separada, de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la medida cautelar conforme lo dispone el art. 223 la L.1437/2011 (“002CorreTrasladoMedidaCautelar”/cuaderno medida cautelar).

4. OPOSICIÓN

La entidad demandada guardó silencio, a pesar de haber sido debidamente notificada de la solicitud.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. La suspensión de los efectos del acto administrativo como medida cautelar

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política (CP), “*la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

Así, en desarrollo de dicho precepto, el artículo 229 de la L.1437/2011, establece:

“Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
(...)”.

Se encuentra aquí la facultad del Juez para, de considerarlo necesario, atendiendo las particularidades de cada caso y orientado hacia la realización del derecho que se procura proteger, decretar las medidas necesarias de suerte que, finalizado el debate procesal, el derecho debatido conserve su eficacia, esto es, que la solución final tenga la potencialidad de producir un efecto práctico en clave de la materialización del derecho.

5.2. Criterios para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de acto administrativo

Por su parte, el artículo 230 *ibidem*, señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y entre ellas establece que el Juez podrá “(...) 3º *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, al respecto, el mismo ordenamiento estableció que:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, señaló:

“La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reguló como capítulo específico lo relacionado con las medidas cautelares, calificándolas según su contenido, como preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

El artículo 230 *eiusdem*, enumeró las medidas cautelares que el juez puede decretar, las cuales proceden por solicitud de parte y en cualquier etapa del proceso, incluso antes de notificarse el auto admisorio, siempre que el operador jurídico las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia -sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento-, y advierta una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, a la luz de la sustentación que realice el petente.
(...).

¹ CE S 5, Auto del 4 de octubre de 2012, e. 11001-03-28-000-2012-00048-00 (2012-0048). MP S. Buitrago.

La nueva norma precisa entonces que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.
(...).

Atendiendo a tal criterio, es que puede concluirse que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede luego de (i) contrastar el acto acusado con la norma superior que se supone violada o con las pruebas allegadas y, a partir de dicho análisis, (ii) determinar, con suficiente claridad, que, en efecto, el acto administrativo desconoce la norma superior en que debió sustentarse.

Adicionalmente, cuando a las pretensiones de nulidad del acto administrativo se agreguen pretensiones orientadas al restablecimiento del derecho y a la indemnización por el perjuicio sufrido, surge la carga para el solicitante de probar, así sea sumariamente, la existencia de tales perjuicios.

Lo anterior responde al mandato del art. 231 de la L.1437/2011 y a los criterios fijados por el Consejo de Estado² los que deben tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la procedencia, o no, de la medida cautelar, esto es el *fumus boni iuris*, o *aparición de buen derecho*, *periculum in mora*, o *perjuicio de la mora y la ponderación de intereses*.

6. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia transcrita y dado el carácter que la L.1437/2011 imprime a la solicitud de suspensión provisional, se procederá, tal como lo establece la norma (art. 231 *ejusdem*), sería del caso proceder al análisis de la violación normativa alegada, confrontando el acto acusado con las normas invocadas como transgredidas, para luego determinar si en este caso aparece la infracción de la norma superior, de la que se acusa al acto administrativo objeto de la controversia judicial y que, en tal evento, daría lugar a la suspensión deprecada.

Como se indicó previamente, el objeto de la medida cautelar que propone la parte demandante, se encuentra orientado a que se suspendan provisionalmente los actos administrativos objeto de estudio de legalidad

²CE S 4, Auto de 28 de mayo de 2015, e. 11001-03-24-000-2014-00054-00 MP M. Briceño; CE S 3, Auto de 13 de mayo de 2015, e. 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057) MP J. Santofimio.

dentro de la presente controversia, así como obtener el pago de las mesadas correspondientes a los derechos aquí reclamados.

Ahora bien, dentro de las pretensiones principales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio, están dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios n.º 20183111845291 del 26 de septiembre de 2018 y 20183172266361 y 20 de noviembre de 2018; adicionalmente, como medida de restablecimiento solicitó que se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la diferencia del 20% dejada de percibir por el no pago, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme a la L.331/1985 y el D.1794/2000; así como de la prima de actividad y el subsidio familiar en favor del demandante y, la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales respectivas.

Se observa que en el escrito de solicitud de medida cautelar el apoderado de la parte demandante no indicó las razones o fundamentos de la medida, ni advirtió la norma superior que se supone vulnerada, como tampoco aportó las pruebas que demostraran dicha vulneración.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.”³

De tal forma que, al analizar las precisiones realizadas en esta providencia respecto de la procedencia de la medida cautelar, encuentra el suscrito que la solicitud cautelar fenece inadmisiblemente toda vez que aquella no fue sustentada; esto implica que, no existen elementos de convicción para determinar que, de no suspenderse los actos administrativos, se afecte un interés legítimo, se cause un perjuicio irremediable o la sentencia resulte ineficaz.

Adicionalmente, de lo expuesto, no parece claro, en este momento procesal, que se encuentren elementos de juicio suficientes para tener por desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, lo que implica la inexistencia de un *fumus boni iuris*, o *apariencia de buen derecho*.

Nótese cómo en el expediente, hasta la fecha, no existe una prueba, siquiera sumaria, sobre la existencia de los perjuicios señalados por la accionante o de una situación en la que peligren los derechos, de tal suficiencia que no dé espera a proferir la sentencia que resuelva de fondo la controversia; ciertamente, el solicitante de la medida cautelar

³ CE 5, Ene. 24/2013, e 11001-03-28-000-2012-00068-00, S. Buitrago.

pretermitió realizar un esfuerzo argumentativo y probatorio suficiente que le permitiera, al suscrito, concluir, sin asomo de duda, la necesidad de su decreto⁴.

Es este último aspecto el que permite evidenciar, a través de un ejercicio de ponderación⁵, entre, por un lado, los efectos de la suspensión pretendida por el demandante como medida cautelar, frente al principio⁶ de confianza legítima⁷, que la medida cautelar resulta inadmisibile desde el punto de vista constitucional y de garantía de derechos.

Basten las anteriores razones para negar la medida cautelar solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por las demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

⁴ Cfr. Respecto a la carga probatoria y argumentativa en el marco de medidas cautelares puede verse: Consejo de Estado, sección primera. Providencia de 11 de marzo de 2014 exp. 2015-00503. MP. G. Vargas. De la providencia se resalta: “La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negrillas fuera del texto).”

⁵ Cfr. Módulo de Formación Judicial de Interpretación Constitucional. D. López. VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2017.

⁶ Principios entendidos como mandatos de optimización, esto es, “normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas”. Derecho y Razón Práctica, R. Alexy. Ed. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. 2002. Pg. 9 y ss.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, S4, sentencia de 26 sep. 2016. Exp. 11001-03-15-000-2016-00038-01(AC) MP. H. Bastidas.

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0d4d72f3d6bf420a8186b156ed6643613030a6a06e640fd45a1f52dcefb0a9**

Documento generado en 24/04/2023 01:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE ACCIÓN POPULAR
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00001-00
ACCIONANTE: DORIS VILLAMIZAR BLANCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Auto resuelve recurso de reposición -
corre traslado para alegatos de conclusión

Facatativá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre el recurso de interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra el auto de 13 de octubre de 2022¹, que requirió a la accionada para que diera cumplimiento a una orden judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuaciones previas

En auto de 8 de agosto de 2022 se dio apertura a la etapa de pruebas, decretando de oficio una probanza consistente en requerir a la accionada unos informes y soportes relacionados con la pavimentación y construcción de red de alcantarillado en la calle 4 con carrera 9 del municipio de Facatativá².

Tal requerimiento fue realizado mediante oficio n.º J1AF0301 de 11 de agosto de 2022³.

Mediante auto proferido el 13 de octubre de 2022 se estableció que el municipio de Facatativá no había dado respuesta a los requerimientos judiciales, por lo que se dispuso reiterar la orden.

Contra la anterior determinación, el municipio de Facatativá, interpuso recurso de reposición⁴, acreditando el cumplimiento de los arts. 319 de la L.1564/2012 y 201A la L.1437/2011, esto es, dar traslado a la contraparte del aludido escrito.

¹ 030AutoRequiereCumplimientoOrdenJudicial.pdf.

² 025AutoDecretoPruebas.pdf.

³ 027Oficio.pdf.

⁴ 034RecursoReposición.pdf.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

Señaló el recurrente que el requerimiento que fuera realizado mediante auto de 8 de agosto, fue debidamente atendido mediante memorial presentado en el buzón institucional del Juzgado el 22 de agosto de 2022.

En razón a lo anterior, pide que se revoque parcialmente el auto recurrido, y en su lugar se llame a declarar a las aludidas personas.

2.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá que hay lugar a reponerse el auto de 13 de octubre de 2022, toda vez que la Secretaría dio fe de su acatamiento en tiempo; por ello, atendiendo al momento procesal alcanzado, en su lugar, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión así como al Ministerio Público para que presente su concepto, de estimarlo pertinente.

2.4. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se estudiará lo referente al recurso de reposición, para luego, hacer el estudio del caso concreto, veamos:

a. Del recurso de reposición en las acciones populares

En lo que tiene que ver con las acciones populares, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo X de la L.472/1998, específicamente, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición el artículo 36 dispone que:

“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

La L.1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrilla extratexto)

La conclusión a la que se arriba gracias a la normativa señalada es que por regla general el recurso de reposición es el medio impugnativo por antonomasia durante el trámite de las acciones populares, mismo que se rige por la norma procesal general.

b. Caso concreto.

De conformidad con lo previamente enunciado se tiene que mediante auto de 8 de agosto se abrió el proceso a pruebas, decretando unas pruebas de oficio que serían requeridas al municipio de Facatativá.

Como quiera que en su momento no se acreditó el cumplimiento de la orden judicial aludida, con auto del 13 de octubre de 2022 se dispuso requerir nuevamente a la accionada.

Por su parte el municipio de Facatativá señaló y acreditó que la orden fue debidamente acatada mediante escrito remitido el 22 de agosto de 2022⁵, razón por la que no se justifica la decisión adoptada en el auto objeto de controversia.

En el informe de ingreso al Despacho, la Secretaría del Juzgado advirtió que en efecto el municipio de Facatativá dio cumplimiento oportuno al requerimiento hecho en el auto que decretó las pruebas, y que por error no fue agregada la documental al expediente digital⁶.

Dicho lo anterior, es evidente que el auto recurrido carece de sustento factico, por lo que el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad, y como quiera que las pruebas decretadas ya fueron aportadas en su totalidad, resulta procedente correr el traslado previsto en el artículo 33 de la L.472/1996, ello con el propósito de imprimir celeridad a la resolución final del litigio planteado por las partes.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se resolverá reponer la providencia de 13 de octubre de 2022, mediante la cual se requirió a la accionada para que diera cumplimiento a la orden dada en el auto del 22 de agosto de 2022, y en su lugar se incorporarán las documentales adosadas en los archivos denominados “029RespuestaAguasFacatativá.pdf” y “033RepuestaMunicipiodFacatativá.pdf” y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO: en su lugar se dispone:

“PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales obrantes en los archivos “029RespuestaAguasFacatativá.pdf” y “033RepuestaMunicipiodFacatativá.pdf”.

⁵ 033RespuestaMunicipioFacatativá.pdf.

⁶ 036IngresoDespacho.pdf.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días - artículo 33 de la L.472/1996- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

TERCERO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 de la L.1564/2012 las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.”

TERCERO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6a5427876c89c570024c20b3efbd238b75cf96eaff3e15957e9be0c7332b04**

Documento generado en 24/04/2023 05:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN: POPULAR – MEDIDA CAUTELAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00143-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE FUNZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNZA
ASUNTO: Auto resuelve recurso de reposición

Facatativá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la accionante, contra el auto de 8 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite de la medida

Mediante escrito allegado con la demanda¹, la Asociación de Comerciantes de Funza solicitó la expedición de un decreto transitorio de uso de suelos en el municipio de Funza, y la cesación de los procesos verbales abreviados que cursan en la Inspección Primera de Policía de dicha municipalidad; todo ello en procura de la protección del derecho de libre competencia económica.

De la solicitud se corrió traslado a la accionada a través de auto fechado 30 de junio de 2022²

Con memorial presentado el 14 de julio de 2022³, el municipio de Funza se opuso a la medida cautelar.

Fue así como el 8 de agosto de 2022, se profirió providencia negando la aludida medida⁴.

La anterior decisión fue recurrida por la accionante, con memorial radicado el 12 de agosto de 2022⁵.

¹ MedidaCautelar/001SolicitudMedidasCautelares.pdf.

² Ibidem/002AutoCorreTraslado.pdf.

³ Ibidem/004DescorreMedida.pdf.

⁴ Ibidem/006AutoResuelveMedidaCautelar.pdf.

⁵ Ibidem/008RecursoReposición.pdf.

Del mencionado recurso se corrió traslado el 24 de agosto de 2022⁶.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

Sea lo primero indicar que, dentro del recurso de reposición, la accionante no realizó reparos de índole jurídico sustancial al auto de 8 de agosto de 2022, solo se refirió a que el 11 de agosto de 2022, la Inspección de Policía de Funza selló el establecimiento comercial "Riff", y que, como consecuencia de ello, 11 personas se quedaron sin empleo, y los propietarios sin ingresos.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto de 8 de agosto de 2022, y en su lugar, se decreten las medidas cautelares pedidas.

2.3. Manifestación del municipio de Funza⁷

Mediante escrito presentado dentro del término del traslado de la medida, la accionada solicita no reponer el auto por las siguientes razones:

- Destaca que con el recurso no se propusieron argumentos jurídicos, sino meramente retóricos que son insuficientes para modificar la orden judicial.
- Sostiene que es imposible decretar la medida cautelar deprecada por cuanto el uso de suelos no puede regularse por decreto, ni mucho menos si es transitorio, puesto que va en contra de lo dispuesto en el art. 2.2.2.1.2.2.6. del D.1077/2015⁸.
- Reiteró el argumento plasmado en el traslado de la medida consistente en que los procedimientos y sanciones policivas deben sujetarse al Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT-, vigente para la fecha en que se origina la contravención, por lo que no es válido decretar la suspensión de tales actuaciones como medida cautelar.

2.4. Tesis del Despacho

Se sostendrá que no le asiste razón al recurrente y, como efecto, se declarará infundadas las razones propuestas a través del recurso de reposición, y lo que atañe a la de pago, será declarada improcedente.

2.5. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se estudiará la procedencia del recurso de reposición, y con ello se analizará el caso concreto.

a. Procedencia del recurso de reposición.

⁶ MedidaCautelar/ 009TrasladoRecursoReposición.pdf.

⁷ Ibidem/010DescorreTraslado.pdf.

⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

En lo que tiene que ver con las acciones populares, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo X de la L.472/1998, específicamente, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición el artículo 36 dispone que:

“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Además, el art. 26 de prevé que:

“El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días (...)”

La L.1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrilla extratexto)

La conclusión a la que se arriba, gracias a la normativa señalada, es que por regla general el recurso de reposición es el medio impugnativo por antonomasia durante el trámite de las acciones populares, mismo que se rige por la norma procesal general.

b. Caso concreto.

De conformidad con el procedimiento señalado en el acápite precedente, en el presente asunto se tramita una solicitud de medidas cautelares derivada de una acción popular que procura la protección efectiva del derecho colectivo a la libre competencia económica, que se estima vulnerado por parte del municipio de Funza por la falta de actualización del PBOT, lo que no permite la modificación en el uso del suelo en determinados sectores para desarrollo comercial, situación que ha devenido en el adelantamiento de procesos sancionatorios a establecimientos de comercio que operan en sectores no autorizados para ciertas actividades.

Frente al recurso propuesto por el accionante, no se encuentran razones jurídicas o de hecho que lleven a concluir en la necesidad de un reposicionamiento de la decisión adoptada en el auto objeto de controversia; es preciso recordar que no basta con señalar un desacuerdo sino que es necesario que el recurso se oriente hacia la convicción del Juez en la necesidad de replantear su decisión a partir de la indicación de una mejor

interpretación de la norma, de un argumento de autoridad o de elementos de prueba suficientes, que permitan evidenciar o una mejor interpretación y aplicación normativa o el yerro judicial que exija, razonablemente, modificar la decisión judicial.

Al revisar el texto del recurso se encuentra que el sustento del mismo se centra en la reiteración de manifestaciones plasmadas en la solicitud inicial y que fueron asumidas y resueltas en el auto del 8 de agosto de 2022, para lo cual basta con acudir a aquella decisión y, así, reiterar que no es jurídicamente procedente ordenar a la autoridad municipal a proferir un decreto transitorio que regule el uso del suelo en beneficio de un sector de la sociedad, pues tal procedimiento esta reglado por la ley y se debe ajustar a ella.

Tampoco es admisible la solicitud orientada a ordenar la suspensión de procedimientos policivos, pues esto desborda el objeto de la acción interpuesta.

Así, el suscrito mantendrá incólume la decisión adoptada.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de agosto 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1abdefd1c1f69b260e9307b655fb82db63f858fc7993b7086acddec23000a2**

Documento generado en 24/04/2023 01:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE ACCIÓN POPULAR
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00143-00
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE FUNZA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FUNZA
ASUNTO: Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación

Facatativá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto de 12 de diciembre de 2022¹, que resolvió sobre las pruebas solicitadas, prescindió de las mismas y corrió traslado para alegar de conclusión dentro de esta actuación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuaciones previas

Con la demanda el accionante solicitó que fueran decretados y practicados los testimonios de Sandra Janett Bermúdez Sainea y José Luis González Arango.²

Mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2022 se resolvió sobre las pruebas, negando las testimoniales solicitadas por el actor popular por cuanto no cumplían con los requisitos señalados en el art. 212 de la L.1564/2012, esto por cuanto no se enunciaron los hechos objeto de verificación.

Contra la anterior determinación, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación³, acreditando el cumplimiento de los arts. 319 de la L.1564/2012 y 201A la L.1437/2011, esto es, dar traslado a la contraparte del aludido escrito.

¹ 014AutoDecretoPruebas.pdf.

² 002Demanda.pdf/ fl. 10.

³ 017RecursoReposición-Apelación.pdf.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

Los fundamentos que expuso el actor popular y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

En primer lugar, manifestó que con los testimonios pedidos se busca probar la problemática que han tenido que afrontar los comerciantes del municipio de Funza ante la falta de actualización del PBOT, dentro de la que se encuentra la persecución que se ha venido materializando con los procesos verbales abreviados adelantados por la Inspección de Policía de Funza, así como también la vulneración al derecho de libre competencia económica, al ser señalados como foco de inseguridad.

Como corolario señaló que, como quiera que los testimonios buscan respaldar los hechos de la demanda, se deben estimar pertinentes.

En el mismo sentido indicó que, como los testimonios son un medio de prueba reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, se consideran conducentes para este asunto.

Además, precisó que, por ser los testimonios un medio de prueba concluyente para determinar la situación de las víctimas, se debe tener como útil.

En razón a lo anterior, pide que se revoque parcialmente el auto recurrido, y en su lugar se llame a declarar a las aludidas personas.

2.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto debe negarse la reposición del auto de 12 de diciembre de 2022, que negó el decreto de unas pruebas testimoniales pedidas por la Asociación de Comerciantes de Funza, por lo que se confirmará la decisión y, a su vez, por ser improcedente, se rechazará el recurso de apelación.

2.4. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el recurso de reposición, **(ii)** el régimen aplicable al trámite del recurso de apelación contra decisiones proferidas en el marco de las acciones populares, finalmente, a partir de esas premisas argumentativas se procederá al **(iii)** estudio del caso concreto, veamos:

a. Del recurso de reposición

Con el propósito de brindarle garantías a las partes en clave del debido proceso, del ejercicio de su defensa y de la contradicción, que les asiste, el legislador ha previsto numerosas herramientas jurídicas, entre las que se encuentran los recursos; en particular, el recurso de reposición tiene como

propósito materializar la posibilidad de que, quien emite una decisión con autoridad, pueda reconsiderarla a partir de los argumentos esgrimidos por el inconforme, de esta forma se espera que, bajo un nuevo estudio, el funcionario confirme, revoque o modifique su decisión; el profesor López Blanco⁴ plasmó en su obra la finalidad del recurso de reposición, con estas palabras:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”

En lo que tiene que ver con las acciones populares, el legislador se ocupó de regular lo atinente a los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo X de la L.472/1998, específicamente en lo que atañe al recurso de reposición el art. 36 dispone:

“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

La L.1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrilla extratexto)

La conclusión a la que se arriba gracias a la normativa señalada es que, por regla general, el recurso de reposición es el medio impugnativo por antonomasia durante el trámite de las acciones populares, mismo que se rige por la norma procesal general.

b. Régimen aplicable al trámite del recurso de apelación contra decisiones proferidas en el marco de las acciones populares.

En primer lugar, el art. 88 de la Constitución Política, dispuso que la ley reglamentará las acciones populares encaminadas al amparo de los derechos e intereses colectivos.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré editores. 2019. Pg. 791.

Con base en dicha disposición constitucional, se expidió la L.472/1998, en la que, entre otras, se fijó los aspectos procedimentales de las acciones populares, señalando su procedencia, caducidad, legitimación, jurisdicción y competencia, la demanda y sus requisitos, su admisión y notificación, el pacto de cumplimiento, aspectos probatorios, *recursos* y sentencia.

En torno a los medios de impugnación, en el art. 37, se reguló que la apelación solo procedía **contra la sentencia de primera instancia, pero en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil** (...) [sic]⁵.

Al respecto, la Sección Primera, del Consejo de Estado⁶, en reciente providencia y al analizar un asunto de similares contornos fácticos al que hoy ocupa a este Juzgado, indicó:

“Las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles **únicamente** del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) En atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, **las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia**, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.” (Negrilla del suscrito)

En ese marco, puede concluirse que el recurso de apelación constituye la excepción en materia de impugnación durante el trámite de las acciones populares puesto que aquel solo procede para las providencias explícitamente señaladas en la L.472/1998, estas son (i) las que decreten una medida cautelar y (ii) la sentencia.

c. Caso concreto.

De conformidad con lo previamente enunciado se tiene que, mediante auto de 12 de diciembre de 2022, se resolvió sobre las pruebas en el asunto, negando la solicitud de prueba testimonial elevada por la parte accionante teniendo en cuenta que no llenaban los requisitos previstos en el art. 212 de la L.1564/2012.

⁵ Cfr. Artículo 37, Ley 472 de 1998

⁶ CE S. Plena de lo Contencioso Administrativo, auto 26 jun. 2019, Rad. 5000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B, C. Moreno.

En este punto vale la pena, y parece imperativo, señalar que en materia probatoria la L.472/1998 trae una doble remisión normativa pues, por un lado, su art. 29 señala que en las acciones populares son procedentes los medios de prueba que tiene establecidos el Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) y, luego, su art. 44, indica que, en lo que tiene que ver con los aspectos no regulados, debe el intérprete remitirse al Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) o al Código Contencioso Administrativo (hoy L.1437/2011), atendiendo a la jurisdicción que corresponda el conocimiento del trámite, esto es, conforme con los arts. 15 y 16 de la norma en cita.

Por su parte, el art. 211 de la L.1437/2011 señala que *en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Como puede verse, la lectura íntegra y armónica de las normas citadas, lleva a concluir que la materia probatoria en el marco de las acciones populares y ante la ausencia de regulación en la L.1437/2011, se encuentra gobernada por el CGP.

Sobre las premisas propuestas en el recurso, estima el suscrito que la justificación del medio de prueba debió presentarse con la solicitud probatoria, pues los arts. 173 de la L.1564/2011 y art. 212 de la L.1437/2011, así lo exigen, cosa que no sucedió, tal y como se puede desprender de una simple lectura de la demanda en la que el actor popular pretermitió indicar el objeto de las declaraciones testimoniales.

Dicho lo anterior, en el momento procesal que ha alcanzado el trámite de la acción popular, resulta inoportuno el argumento presentado por el apoderado demandante, pues la norma le impone una carga al momento de hacer su requerimiento probatorio, consistente en especificar el hecho o los hechos que se pretenden probar con los testimonios, lo cual, entre otras, da la posibilidad a los demás sujetos procesales de plantear sus cuestionamientos frente a los potenciales testigos, garantizando así el derecho de contradicción, el cual responde a la garantía del debido proceso.

Dicho lo anterior, es evidente que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, este resulta improcedente conforme a lo previsto en los arts. 36 y 37 de la L.472/1998, norma especial aplicable para este caso.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se resolverá no reponer la providencia de 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se negó la práctica de unos testimonios, y se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

TERCERO: una vez en firme, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa2e99161695ed38528b132189609cb95d4d9003f0d43a9a6430530cbc5be0f**

Documento generado en 24/04/2023 01:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00169-00
ACCIONANTE: JOE LUIS SILVA GONZÁLEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: AUTO DECRETA PRUEBAS

Facatativá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El 7 de julio de 2022¹, fue admitida la acción popular que se anuncia en el epígrafe y, en efecto, se ordenó la notificación de la parte demandada, la que se surtió ese mismo día².

Durante el término de traslado, el municipio de Facatativá contestó la demanda³.

Surtido lo anterior, en auto del 13 de octubre de 2022, se citó a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento⁴, contenida en el art. 27 de la Ley 472 de 1998⁵ (L. 472/1998), la que fuera realizada el 16 de noviembre de 2022⁶, ocasión en la que se declaró fallida la posibilidad de llegar a un pacto de cumplimiento entre las partes.

En ese orden, resulta procedente abrir la actuación a pruebas, en los términos del art. 28 de la L.472/1998, atendiendo a lo siguiente:

1. Aportadas por la parte demandante

Al proceso y acompañadas de la demanda, aportó las siguientes:

- Copia de derechos de petición presentados a la administración municipal, deprecando el arreglo de la malla vial del sector de la calle 11B n.º 13C-41 Remanso al Cacique 1⁷.
- Respuestas a los derechos de petición⁸.
- Registros fotográficos⁹.
- Registros de audio¹⁰.

¹ 011AutoAdmisorio.pdf

² 012NotificaciónPersonal.pdf.

³ 015Contestación.pdf

⁴ 017AutoFijaPacto.pdf

⁵ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

⁶ 022ActaAudienciaPactoCumplimiento.pdf

⁷ 002Demanda.pdf/ fls. 9-15, 17-19, 21-24, 26, 29-31.

⁸ Ibidem/fl.16, 20, 25, 27-28.

⁹ Archivos de consecutivos 003, 006, 008 y 009

¹⁰ Archivos de consecutivos 004 y 005.

- Diapositivas de informe sobre proyectos de infraestructura en el municipio de Facatativá – año 2022-¹¹.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

No realiza solicitud probatoria.

3. Aportadas por la parte demandada¹²

No aporta medios de prueba.

4. Pruebas solicitadas por la parte demandada

Solicitó una inspección judicial en el área ubicada en la Calle 11B entre la Carrera 13C y la Carrera 14, del Barrio El Remanso del Cacique 1, del municipio de Facatativá.

5. Consideraciones

El régimen de pruebas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra contenido en la L. 1437/2011, en el que se establece una remisión expresa en todo lo no regulado a la L. 1564/2012 (CGP).

Por su parte, el Cap. VIII del Tit. II de la L. 472/1998 establece una remisión a la norma procesal general al indicar que los medios de prueba para las acciones populares son los que aquella norma consagra (cfr. art. 29).

Vamos a ver cómo esa remisión se aplica al presente asunto y, en particular, a la solicitud de pruebas que elevó la entidad demandada:

Lo primero que debe precisarse es que el art. 168 del CGP señala los criterios de admisibilidad de la prueba, así:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**.

Para comprender cada una de estas categorías, el suscrito acude a lo señalado por el Consejo de Estado¹³, al precisar que:

“(…) para verificar: i) la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque

¹¹ 007Anexo5.pdf.

¹² 015Contestación.pdf

¹³ CE., auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Dicho lo anterior, vale la pena mencionar que, el objeto de la acción interpuesta procura el amparo del derecho colectivo **al goce a un ambiente sano**, derecho que el actor popular estima vulnerado atendiendo al estado de la malla vial ubicada en el sector denominado Remanso del Cacique 1 del municipio de Facatativá.

Entonces, frente a la inspección judicial, el art. 236 del CGP, norma que la gobierna y delimita, establece que *solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*; al respecto, la entidad demandada no ha negado que el estado de la malla vial en el sector objeto de la pretensión es aquel que el demandante ha planteado; como puede verse, ni al contestar la demanda, ni en las intervenciones posteriores, la entidad ha cuestionado las afirmaciones respecto al estado de la vía en ese sector, en tanto que su argumento de contradicción gira en torno a la gestión, administración y ejecución de recursos para ese propósito.

Obran en el expediente (002.Demanda.pdf fls. 13, 16, 20, 25, 27) copia de los oficios derivados de respuestas a derechos de petición elevados ante la administración municipal, que permiten, con meridiana claridad, inferir lógicamente que el municipio conoce y admite que el estado de la vía sobre la que se reclama el mantenimiento se encuentra acorde con lo que el demandante ha señalado.

Así, la inspección judicial, como medio de prueba, solicitada por la entidad demandada resulta ser *manifiestamente superflua* atendiendo a que las partes no discuten el estado de la vía y, en particular, la entidad la admite cuestionando, eso sí, la atribución de responsabilidad; con lo anterior, es razonable concluir en la inadmisibilidad de ese medio probatorio.

5.3. Prueba de Oficio

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes¹⁴.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, se considera necesario requerir a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Facatativá con el fin de que presente informe, en los términos del art. 275 del CGP, que permita evidenciar: (i) las acciones que la administración municipal ha adelantado entre 2019 y la fecha de presentación del informe, orientadas al mantenimiento de las vías urbanas del municipio, (ii) la gestión de recursos para la atención de las solicitudes elevadas por las comunidades destinadas al mantenimiento de la malla vial urbana, (iii) los contratos

¹⁴ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

suscritos por el municipio para el suministro de material asfáltico, (iv) los contratos para la ejecución de obras de mantenimiento de la malla vial urbana, (v) el plan o cronograma de priorización para la atención e intervención de las áreas, (vi) los criterios de priorización, (vii) la planeación prevista inicialmente para el mantenimiento de la malla vial y las modificaciones derivadas de las eventualidades e imprevistos.

El informe, como es propio, deberá estar sustentado en documentos que reposen en la entidad, en particular en aquellos en los que se plasme la planeación y programación en el mantenimiento vial urbano dispuesto por la administración municipal de Facatativá con el que se permita la certeza en torno a los argumentos expuestos por la entidad.

En los mismos términos, la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Facatativá, aportará informe pormenorizado de las obras realizadas y/o proyectadas en el sector del Remanso del Cacique 1, en especial sobre la vía que se encuentra sobre la Calle 11B entre la Carrera 13C y la Carrera 14, allegando los soportes.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas documentales las allegadas con la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Facatativá, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, **presente informe** atendiendo a lo señalado en los arts. 275 y ss del CGP, que permita evidenciar: **(i)** las acciones que la administración municipal ha adelantado entre el año 2019 y la fecha de presentación del informe, orientadas al mantenimiento de las vías urbanas del municipio, **(ii)** la gestión de recursos para la atención de las solicitudes elevadas por las comunidades destinadas al mantenimiento de la malla vial urbana, **(iii)** los contratos suscritos por el municipio para el suministro de material asfáltico, **(iv)** los contratos para la ejecución de obras de mantenimiento de la malla vial urbana, **(v)** el plan o cronograma de priorización para la atención e intervención de las áreas, **(vi)** los criterios de priorización, **(vii)** la planeación prevista inicialmente para el mantenimiento de la malla vial y las modificaciones derivadas de las eventualidades e imprevistos.

El informe, deberá acompañarse con copia de los documentos oficiales que lo respalden, en particular de aquellos en los que se plasme la planeación y programación en el mantenimiento vial urbano dispuesto por la administración municipal de Facatativá con el que se permita verificar los argumentos expuestos por la entidad.

En los mismos términos y plazo, la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Facatativá, aportará informe pormenorizado de las obras realizadas y/o proyectadas en el sector del Remanso del Cacique 1, en

especial sobre la vía que se encuentra sobre la Calle 11B entre la Carrera 13C y la Carrera 14, allegando los soportes.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria presentada por la accionada.

CUARTO: ORDENAR a Secretaría, notificar la presente decisión, remitir la comunicación correspondiente, y dejar constancia de ello en el expediente.

QUINTO: Secretaría, vencido el término concedido y al constatar el cumplimiento de las órdenes que preceden, dará traslado a las partes y por el término de tres (3) días, de los informes aportados por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Facatativá, dentro de los cuales las partes estarán facultadas para solicitar aclaración, complementación o ajuste.

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

003

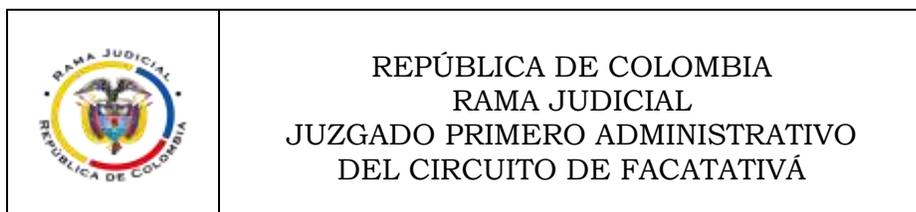
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea54d941d31e35238b39bcc4998ae5ee5fef5694a78eb6ccc9b662f11c8a7f5d**

Documento generado en 24/04/2023 05:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Radicado: **25269-33-33-001-2022-00224-00**
Convocante: **JULIETH REINA LEÓN y BLANCA NUBIA
ORTIZ HERNÁNDEZ**
Convocado: **MUNICIPIO DE LA VEGA**
Asunto: **Auto imprueba acuerdo conciliatorio**

Facatativá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento del artículo 24 de la L.640/2001¹ y el D.1069/2015², la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá D.C., remitió a este Juzgado el expediente de la conciliación realizada y alcanzada el 7 de julio de 2022 en el expediente 3768-2021 entre las convocantes Julieth Reina León y Blanca Nubia Ortiz Hernández, y la entidad convocada Municipio de La Vega -Cundinamarca

Se procede al estudio del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Julieth Reina León y Blanca Nubia Ortiz Hernández, a través de apoderado judicial, radicaron petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con el fin de llevar a cabo diligencia de conciliación extrajudicial con El Municipio de La Vega - Cundinamarca, pretendiendo lograr un acuerdo en torno al reconocimiento y consignación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del auxilio de cesantía correspondiente a los años 2001 y 1997; así como el pago de la respectiva sanción moratoria dispuesta en la L.344/1996.

Una vez admitida la solicitud, se convocó a las partes para celebrar audiencia de conciliación, sin embargo, la misma fue aplazada en diferentes oportunidades; no obstante, el 5 de julio de 2022 se realizó la audiencia de conciliación correspondiente y se llegó a un acuerdo conciliatorio.

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00224-00
Convocante: JULIETH REINA LEÓN y BLANCA NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ
Convocado: MUNICIPIO DE LA VEGA

Con posterioridad a la terminación de la diligencia, el Procurador advirtió la ausencia de manifestación respecto de la pretensión de pago por el valor de las cesantías no consignadas a las convocantes, por lo que, procedió a comunicarse con las partes para realizar nueva diligencia³.

El 7 de julio de 2022 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, dentro de la cual, se concilió respecto de las cesantías no consignadas a las convocantes⁴.

El 11 de julio de 2022 se remitió el acuerdo para su estudio ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y el Juzgado 16 Administrativo ordenó remitir por competencia el proceso al Circuito de Facativá⁵, correspondiendo el conocimiento a este Despacho Judicial, según da cuenta el acta de reparto respectiva⁶.

FÓRMULA DE ARREGLO

Para la audiencia realizada el 5 de julio de 2022, se aportó certificación expedida el 1° de julio de 2022 por el Comité de Conciliación del Municipio de la Vega, que dispuso inicialmente la siguiente fórmula de arreglo:

*“1. El **PAGO DE LAS OBLIGACIONES** pendientes de cancelar de acuerdo con la liquidación presentada por el señor SECRETARIO DE HACIENDA Dr. FREDDY BALCAZAR, incluyendo el descuento a que se llegó de acuerdo con el apoderado de las partes convocantes del 40% del valor total de las pretensiones, conforme a la siguiente relación:
(...)”*

JULIETH REINA LEÓN -DOCENTE GRADO 14:

2017	
Salario Mensual	\$ 3.397.579
Salario Diario	\$ 113.253
83 días	\$ 9.399.969
2018	
Salario Mensual	\$ 3.641.927
Salario Diario	\$ 121.398
360 días	\$ 43.703.124
2019	
Salario Mensual	\$ 3.919.989
Salario Diario	\$ 130.666
360 días	\$ 47.039.868
2020	
Salario Mensual	\$ 4.244.314
Salario Diario	\$ 141.477
277 días	\$ 39.189.166
TOTAL	\$ 139.332.127

³ Fls. 86 a 101 archivo digital “004Conciliacion”.

⁴ Fls. 76 a 82 archivo digital “004Conciliacion”.

⁵ Archivo digital “001AutoRemiteCompetenciaFacativata”

⁶ Archivo digital “003ActaReparto20220913”

Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00224-00
Convocante: JULIETH REINA LEÓN y BLANCA NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ
Convocado: MUNICIPIO DE LA VEGA

JULIETH REINA LEÓN - DECRETO 045 DE 1997 - DOCENTE GRADO 01:

1997	
Salario 1997	\$ 259.907
Salario día	\$ 8.664
Salario Año	\$ 3.118.884
TOTAL:	\$ 3.118.884

BLANCA NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ - GRADO 06:

2017	
Salario Mensual	\$ 1.330.678
Salario Diario	\$ 44.356
83 días	\$ 3.681.542
2018	
Salario Mensual	\$ 1.426.379
Salario Diario	\$ 47.546
360 días	\$ 17.116.548
2019	
Salario Mensual	\$ 1.535.284
Salario Diario	\$ 51.176
360 días	\$ 18.423.408
2020	
Salario Mensual	\$ 1.662.308
Salario Diario	\$ 55.410
277 días	\$ 15.348.644
TOTAL	\$ 54.570.142

BLANCA NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ - DECRETO 045 DE 1997 - DOCENTE GRADO 01:

1997	
Salario 1997	\$ 259.907
Salario día	\$ 8.664
Salario Año	\$ 3.118.884
TOTAL:	\$ 3.118.884

TOTAL: \$193.902.269 (CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS).

TOTAL A PAGAR CON 40% DE DESCUENTO: \$116.341.361
(CIENTO DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS)

FORMA DE PAGO

El correspondiente pago se efectuará en tres (03) contados una vez dividido el valor total a pagar, en tiempos de 30, 60 y 90 días, término que empezará a contarse a partir el día siguiente de la aprobación por parte del Juzgado que conozca de la legalidad de la conciliación.

Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00224-00
Convocante: JULIETH REINA LEÓN y BLANCA NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ
Convocado: MUNICIPIO DE LA VEGA

Estos dineros serán cubiertos con recursos propios del Municipio, para lo cual el convocante entregará un número de cuenta bancaria, para ser consignados, una vez se expida la correspondiente resolución de pago y se presente los documentos respectivos, de cuenta bancaria caso en el cual la convocante entregaría la certificación o si es mediante cheque.

Se le aclara que ello será definido en la entidad cuando se expida la resolución de pago y se presenten los documentos respectivos.

El convocante hace renuncia expresa a los intereses que se puedan haber causado hasta la fecha de la presente diligencia. (Sic).

No obstante, el Procurador encargado de realizar la diligencia, advirtió un error en la fórmula conciliatoria propuesta, pues se estaba liquidando para el año 2020 un total de 277 días de mora, sin tener en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 10 de junio de esa anualidad.

Razón por la cual, en la misma diligencia se aportó nueva fórmula conciliatoria, en el siguiente sentido:

“Que en el transcurso de la diligencia se evidenció error por las partes intervinientes en la diligencia en el término de liquidar por concepto de la sanción moratoria correspondientes al año 2020, toda vez, que esta se suspende por acuerdo entre las partes a partir de la fecha a partir de la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, esto es, hasta 10 de junio de 2020, siendo el término a liquidar el comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 10 de junio de 2020, en un total de 160 días, por lo que se procede a corregir la fórmula de conciliación de fecha 01 de julio de 2022, en los siguientes términos:

JULIETH REINA LEÓN -DOCENTE GRADO 14:

2017	
Salario Mensual	\$ 3.397.579
Salario Diario	\$ 113.253
83 días	\$ 9.399.969
2018	
Salario Mensual	\$ 3.641.927
Salario Diario	\$ 121.398
360 días	\$ 43.703.124
2019	
Salario Mensual	\$ 3.919.989
Salario Diario	\$ 130.666
360 días	\$ 47.039.868

2020	
Salario mensual	\$ 4.244.314
Salario diario	\$ 141.477
160 Días	\$ 22.636.341
TOTAL	\$ 122.779.302

Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00224-00
Convocante: JULIETH REINA LEÓN y BLANCA NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ
Convocado: MUNICIPIO DE LA VEGA

BLANCA NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ - GRADO 06:

2017	
Salario Mensual	\$ 1.330.678
Salario Diario	\$ 44.356
83 días	\$ 3.681.542
2018	
Salario Mensual	\$ 1.426.379
Salario Diario	\$ 47.546
360 días	\$ 17.116.548
2019	
Salario Mensual	\$ 1.535.284
Salario Diario	\$ 51.176
360 días	\$ 18.423.408
2020	
Salario mensual	\$ 1.662.308
Salario diario	\$ 55.410
160 Días	\$ 8.865.643
TOTAL	\$ 48.087.141

TOTAL: \$170.866.443 (CIENTO SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS).

TOTAL, A PAGAR CON 40% DESCUENTO: \$102.519.866 (CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS).

FORMA DE PAGO

Así mismo se procede aclarar la forma de pago, que el mismo se realiza en tres (03) contados una vez dividido el valor total a pagar, siendo el mismo monto para cada pago, en tiempos de 30, 60 y 90 días, término que empezará a contar a partir del día siguiente de la aprobación por parte del juzgado que conozca de la legalidad de la conciliación.

Estos dineros serán cubiertos con recursos propios del Municipio, para lo cual el convocante entregará un número de cuenta bancaria, para ser consignados, una vez se expida la correspondiente resolución de pago y se presente los documentos respectivos, de cuenta bancaria caso en el cual la convocante entregaría la certificación o si es mediante cheque.

Se le aclara que ello será definido en la entidad cuando se expida la resolución de pago y se presenten los documentos respectivos.

El convocante hace renuncia expresa a los intereses que se puedan haber causado hasta la fecha de la presente diligencia. (Sic).

Ahora bien, en la continuación de la audiencia de conciliación realizada el 7 de julio de 2022, se expuso la fórmula conciliatoria expedida por el Comité de Conciliación del Municipio de la Vega el 6 de julio del mismo año, siendo la siguiente:

Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00224-00
Convocante: JULIETH REINA LEÓN y BLANCA NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ
Convocado: MUNICIPIO DE LA VEGA

“(...)

Que, previo a la verificación del acta elevada por la Procuraduría Nro. 139 Judicial II para asuntos administrativos, en la audiencia adelantada el día 05 de julio de 2022, a las 3:00 p.m., por medio de la Plataforma Teams, se evidencia que no se incluyó dentro de la misma el reconocimiento y pago de la prestación social de cesantía correspondiente al año 1997, a las docentes **JULIETH REINA LEÓN** y **BLANCA NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ**, por lo que se procede a adicionar a la fórmula de conciliación de fecha 01 de julio de 2022 y 05 de julio de 2022, debido a que este concepto fue aprobado dentro del comité de conciliación por ser un derecho irrenunciable, en los siguientes términos:

JULIETH REINA LEÓN - DOCENTE GRADO 14:

2017	
Salario Mensual	\$ 3.397.579
Salario Diario	\$ 113.253
83 días	\$ 9.399.969
2018	
Salario Mensual	\$ 3.641.927
Salario Diario	\$ 121.398
360 días	\$ 43.703.124
2019	
Salario Mensual	\$ 3.919.989
Salario Diario	\$ 130.666
360 días	\$ 47.039.868

2020	
Salario mensual	\$ 4.244.314
Salario diario	\$ 141.477
160 Días	\$ 22.636.341
TOTAL	\$ 122.779.302

CESANTÍAS 1997 - DECRETO 045 DE 1997 - GRADO 01:

1997	
Salario 1997	\$ 259.907

BLANCA NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ - GRADO 06:

2017	
Salario Mensual	\$ 1.330.678
Salario Diario	\$ 44.356
83 días	\$ 3.681.542
2018	
Salario Mensual	\$ 1.426.379
Salario Diario	\$ 47.546
360 días	\$ 17.116.548
2019	
Salario Mensual	\$ 1.535.284
Salario Diario	\$ 51.176
360 días	\$ 18.423.408

Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00224-00
Convocante: JULIETH REINA LEÓN y BLANCA NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ
Convocado: MUNICIPIO DE LA VEGA

2020	
Salario mensual	\$ 1.662.308
Salario diario	\$ 55.410
160 Días	\$ 8.865.643
TOTAL	\$ 48.087.141

CESANTÍAS 1997 - DECRETO 045 DE 1997 - GRADO 01:

1997	
Salario 1997	\$ 259.907

TOTAL, SANCIÓN MORATORIA: \$170.866.443 (CIENTO SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS)

TOTAL, CESANTÍAS AÑO 1997: \$519.814 (QUINIENTOS DIECINUEBE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS)

TOTAL, CESANTÍAS 1997 Y SANCIÓN MORATORIA: \$\$171.386.257 (CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS)

TOTAL, CESANTÍAS 1997 Y SANCIÓN MORATORIA A PAGAR CON 40% DESCUENTO: \$102.754 (CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS).

TOTAL SANCIÓN MORATORIA: \$170.866.443 (CIENTO SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS).

FORMA DE PAGO

Así mismo se procede aclarar la forma de pago, que el mismo se realiza en tres (03) contados una vez dividido el valor total a pagar, siendo el mismo monto para cada pago, en tiempos de 30, 60 y 90 días, término que empezará a contar a partir del día siguiente de la aprobación por parte del juzgado que conozca de la legalidad de la conciliación.

Estos dineros serán cubiertos con recursos propios del Municipio, para lo cual el convocante entregará un número de cuenta bancaria, para ser consignados, una vez se expida la correspondiente resolución de pago y se presente los documentos respectivos, de cuenta bancaria caso en el cual la convocante entregaría la certificación o si es mediante cheque.

Se le aclara que ello será definido en la entidad cuando se expida la resolución de pago y se presenten los documentos respectivos.

El convocante hace renuncia expresa a los intereses que se puedan haber causado hasta la fecha de la presente diligencia. (Sic).

Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00224-00
Convocante: JULIETH REINA LEÓN y BLANCA NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ
Convocado: MUNICIPIO DE LA VEGA

En ese orden, se evidencia que dentro del acta de conciliación llevada a cabo el 7 de julio de 2022, el Procurador 139 Judicial Administrativo resumió el acuerdo conciliatorio y, lo dio a conocer a las partes, así:

- “- Que las partes acordaron suspender el pago de la sanción mora hasta cuando se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta el valor indicado por los convocantes, y sobre dicho valor se acordó un descuento de 40% conforme se establece en los documentos allegados.
- Se reconoce la cesantía del año 1997 de los convocantes por un total de \$519.814 (\$259.907 para cada convocante)
- Se tiene que como valor de las cesantías sanción moratoria reconocida es de \$171.386.257, menos un 40% total por este concepto a pagar \$102.311940, para un **total a pagar de \$102.831.75** (cesantías por \$519.814 + sanción moratoria de 102.831.940)
- Que el valor de \$102.831.754 se pagará en 3 cuotas iguales a 30, 60 y 90 días, contados a partir de la fecha cuando se notifique el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio.
- La suma de cada cuota será consignada en la cuenta bancaria que el convocante informará cuando se apruebe el acuerdo conciliatorio.”

La anterior propuesta se puso a consideración de la parte convocante quien manifestó aceptar la fórmula conciliatoria, así lo indicó: *“Que acepta la conciliación propuesta por la entidad convocada **MUNICIPIO DE LA VEGA** tal como se observa en el documento allegado y que obra en el expediente, respecto de las convocantes **JULIETH REINA LEÓN y BLANCA NUBIA ORTIZ HERNANDEZ**”.*

El acta, en la que se plasmó la diligencia, da cuenta de que el Procurador evaluó el acuerdo y concluyó que la fórmula conciliatoria no se encontraba de acuerdo con diferentes pronunciamientos, dentro de los cuales se encuentra la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 toda vez que no se determina con claridad cuál era el valor devengado por las convocantes a la fecha en que se presentó la mora ni se allegó prueba al respecto, situación que ya había sido puesta en conocimiento en oportunidades anteriores, dentro del trámite de la conciliación extrajudicial que ahora se estudia.

Además, insistió en la necesidad de tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia de unificación de 6 de agosto de 2020, en relación con la prescripción trienal, siendo susceptibles de conciliación únicamente los conceptos sobre los cuales no ha operado la prescripción, pese a lo cual, dentro del acuerdo conciliatorio no se dijo nada acerca de la prescripción y, se reconoció un tiempo que, a juicio del Procurador, ya estaba prescrito.

Finalmente, advirtió que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inc. 2° del num. 3° artículo 9 D. 1716/2009, respecto de la obligatoriedad de indicar y justificar en el acta de conciliación, cuales son las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 de la L.1437/2011, cuando

Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00224-00
Convocante: JULIETH REINA LEÓN y BLANCA NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ
Convocado: MUNICIPIO DE LA VEGA

la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 64 de la L.446/1998⁷ señala que el acuerdo conciliatorio “(...) es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.” y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En dichos términos el Consejo de Estado⁸ ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que se deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho⁹. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción**

⁷ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

⁸ CE 3, 5 mar. 2015, e. 050012331000201200394 01, D. Rojas, pág. 6 y 7.

⁹ “La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998.

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios”. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

(artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Para la verificación de los supuestos, y de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, se procede a constatar el cumplimiento de los requisitos citados previamente.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO

La L.640/2001, en su artículo 24, establece que el competente para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio es el Juez o Corporación que fuere competente ante la eventual acción judicial, por lo que para la definición de este aspecto se debe acudir a los arts. 155, 156 y 157 de la L.1437/2011.

Además, para delimitar la competencia en razón del territorio es necesario atender a la fijada para este Juzgado mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1º, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido, al ser una conciliación que versa sobre el pago de las cesantías correspondientes al año 1997 y, la sanción moratoria correspondiente y, al acreditarse como último lugar de la prestación del servicio el municipio de Facatativá y Nimaíma, de acuerdo con lo indicado en las certificaciones expedidas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca¹⁰, se concluye que este Juzgado es competente para el estudio del acuerdo.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Al respecto, debe precisarse que este asunto no está sujeto al término de caducidad, conforme a lo dispuesto por el literal d), numeral 1º del artículo 164 de la L.1437/2011, en tanto que se sustenta en un acto producto del silencio administrativo.

3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

De los documentos allegados por la Procuraduría se establece que, tanto las convocantes, como el ente convocado, estuvieron representados para

¹⁰ Fls. 7 y 9 archivo “006Prueba”

Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00224-00
Convocante: JULIETH REINA LEÓN y BLANCA NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ
Convocado: MUNICIPIO DE LA VEGA

la conciliación por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dicen actuar¹¹.

4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

El Consejo de Estado¹², en cuanto a la conciliación en materia administrativa laboral, ha precisado:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación” (Subraya fuera de texto).

En este caso, el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías correspondientes al año 1997; situación estrechamente relacionada con un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³ el valor de la sanción moratoria es susceptible de conciliación y de disponibilidad de las partes, como quiera que no constituye, en sí misma, una prestación social, sino que es una penalidad para el empleador por incumplir con el pago oportuno de las cesantías.

En este caso, el acuerdo al que llegaron no quebrantan derechos ciertos e indiscutibles y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

5. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO

¹¹ Fls. 16 a 19 archivo digital “004Conciliacion”

¹² CE S 2B, 2 ago. 2012. Rad. n.º 76001-23-31-000-2006-03586-01 MP. G. Arenas.

¹³ CE S2, 25 Ago. 2016, radicado n.º 08001233100020110062801 (0528-14). L. Vergara.

NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

Sería del caso verificar si de los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permitan determinar, con certeza, si existe probabilidad de prosperidad de las pretensiones de condena a cargo de la convocada. Para ello, se haría necesario, proceder a estudiar de fondo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, a fin de determinar y verificar que el monto conciliado sea, ciertamente, el adeudado a la parte convocante y establecer que no afecte injustificadamente el patrimonio del Estado.

No obstante, en el caso bajo estudio, aparecen elementos para entender presente la existencia de la prescripción extintiva del derecho conciliado, esto es, el reconocimiento y pago de las cesantías dejadas de pagar para el periodo correspondiente al año 1997 y su respectiva sanción moratoria.

Para empezar, recuérdese que el num. 3° del artículo 99 L.50/1990¹⁴ dispuso que el valor correspondiente al auxilio de cesantía, sería consignado antes del 15 de febrero del año siguiente, por lo que, en caso de incumplimiento de ese plazo por parte del empleador, este debía pagar el valor correspondiente a un día de salario por cada día de retraso.

Ahora bien, respecto de la sanción moratoria por el incumplimiento en el pago del auxilio de las cesantías, inicialmente, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016, previó que la sanción moratoria está sujeta al fenómeno prescriptivo dispuesto en el artículo 151 del 2158/1948¹⁵, esto es, el término de 3 años para la reclamación del derecho por parte del trabajador, el cual es susceptible de interrupción por un lapso igual, con la radicación del reclamo escrito del derecho correspondiente.

Con base en el anterior criterio jurisprudencial, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2020, se pronunció respecto de las reglas de jurisprudencia relacionadas con la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías previstas en la L.50/1990, a saber:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado, para señalar en cuanto a la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas

¹⁴ Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991.

¹⁵ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.

ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción”.

Y, en sentencia del 20 de octubre de 2022, la Corporación indicó:

“(…)

Que el término prescriptivo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, el cual, de manera concreta, en las obligaciones sometidas a plazo, surge a partir del vencimiento de éste. En consecuencia, la causación de la sanción por mora por falta de consignación de las cesantías anualizadas ocurre al día siguiente al del vencimiento de la oportunidad que tiene la Administración para proceder en tal sentido, esto es, 15 de febrero siguiente a la anualidad que causó la cesantía (plazo fijado por el ordenamiento). Aclaró que este momento es el parámetro cierto y determinado que permite el nacimiento de la penalidad que, sin ser un derecho, beneficia al empleado.

Precisó que la causación de la sanción por mora es totalmente independiente a la prestación social. El nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago por parte del empleador dentro de los términos de ley. Sin embargo, ello no se confunde con la extensión de la penalidad en el tiempo, que sí está directamente asociada a que se efectúe la cancelación de la prestación social. El pago de las cesantías, ante la causación eventual de la moratoria, ocasiona que ésta cese, no que se extinga, como sí ocurre con la prescripción una vez transcurridos los 3 años establecidos en el artículo 151 del CPTSS.

(…)”

Así, descendiendo al caso concreto se tiene que, de una parte, la exigibilidad del pago correspondiente a las cesantías del año 1997, de Blanca Nubia Ortiz Hernández y Julieth Reina León prescribió el 16 de febrero de 2001, en atención a que el valor respectivo debió ser consignado el 15 de febrero de 1998. Ello porque dicho término no fue interrumpido por el reclamo escrito de las docentes, dentro del plazo.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo probado dentro del trámite de conciliación objeto de estudio, la reclamación correspondiente, se

Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00224-00
Convocante: JULIETH REINA LEÓN y BLANCA NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ
Convocado: MUNICIPIO DE LA VEGA

radicó el 29 de mayo de 2019 para el caso de Blanca Nubia Ortiz Hernández y el 15 de julio de 2019 respecto a Julieth Reina León.

Igual suerte corrió la sanción moratoria por el no pago oportuno de la mencionada prestación, en virtud a que su reconocimiento fue solicitado en las fechas anteriormente señaladas, a pesar de que su causación se presentó a partir del 16 de febrero de 1998.

En los términos anteriormente expuestos, es razonable concluir que el acuerdo realizado dentro de la conciliación extrajudicial llevada a cabo por ante la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá D.C, no se encuentra ajustado a la ley.

En el mismo sentido, es necesario advertir que la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto del presente pronunciamiento, conllevaría consecuencias económicas que resultarían lesivas para el patrimonio del Estado por cuanto, entre otras, se haría necesaria la indexación de los valores liquidados en un eventual reconocimiento, repercutiendo en la obligación del pago de una cifra exorbitante a cargo de la administración.

Luego, lo procedente es no dar aprobación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta levantada el 7 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 07 de julio de 2022, en el expediente 2020-289280, lograda ante la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

TERCERO: en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de076c470b7493c87040c7a7e330a687f5bd2031b46e7201f1047d2eb06a4e8**

Documento generado en 24/04/2023 01:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>